

Radicación No. 110014003007-2022-0059600

Accionante: BLANCA LUZ PINZÓN PENAGOS.

Accionada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de junio dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por BLANCA LUZ PINZÓN PENAGOS contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

1. Señalo que, la Administradora del Fondo de Pensiones (AFP) Protección, mediante dictamen No. 228425 de fecha 30 de septiembre del 2020 le calificó Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 26.70%. con la cual no estuvo de acuerdo con el porcentaje, motivo por el cual el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien mediante dictamen N° 52616838 - 6233 de fecha 06 de septiembre del 2021 estableció la calificación de la pérdida de capacidad laboral es de 37.53%, por lo que presentó controversia del dictamen con base en: *“...Recurso de Apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional número 52616838-6233 de fecha 06 de septiembre del 2021”*. y se remite el caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para su respectivo trámite, que el 25 de Mayo del 2022 se le realiza la respectiva valoración por medio de un Agente Técnico en atención telefónica Call

center y el 2 de Junio del año 2022 La Junta Nacional de Calificación de Invalidez profirió el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional en el que concluyó CONFIRMAR el dictamen N° 52616838 - 6233 de fecha 06 de septiembre del 2021 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca: *“Diagnóstico(s): 1. Lumbago no especificado (POP artrodesis de columna lumbar 2. Síndrome de manguito rotatorio derecho 3. Trastorno mixto de ansiedad y depresión DEFICIENCIAS: TÍTULO II: PCL TOTAL: 21.03% 16.50% 37.53% Origen: Enfermedad Común Fecha de Estructuración: 01de Junio del 2020 6.En consecuencia de confirmar el dictamen N° 52616838 - 6233 de fecha 06 de septiembre del 2021 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca”*, donde se evidencia que no se le calificó de una manera adecuada su discapacidad generada por su enfermedad de disfonía, porque en el medio de la calificación por video llamada no se realiza la respectiva valoración, por ende no se tiene encuentra en el resultado final de la calificación por pérdida de capacidad laboral y ocupacional, indicando que la calificación de pérdida de capacidad laboral en las dos oportunidades como fue por medio de La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y La Junta Nacional de Calificación han sido por medio de video llamada y con profesionales no idóneos como los son trabajadoras sociales, las cuales no son personal capacitado para calificar su discapacidad, lo cual le ha provocado problemas psicológicos y psiquiátricos los cuales se evidencian en su historia clínica, debido a que desde el momento de su pérdida de voz no ha podido volver a trabajar porque su medio de trabajo es su voz porque trabajaba en un call center, su pérdida de trabajo le ha generado una depresión profunda con frustración.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: BLANCA LUZ PINZÓN PENAGOS.

Accionadas: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante se le proteja los derechos fundamentales a la vida –Artículo 1.2 CP-, derecho a la seguridad social – Artículo 48 C.P-, derecho a la salud –Artículo 49 C.P-, derecho al mínimo vital, -Artículo 334 C.P-., derecho a la dignidad humana –Sentencia T-291/19.

RESPUESTA DE JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.: Refiere puntualmente que, la Junta Regional profirió dictamen N° 52616838-6233 del 06 de septiembre del 2021 mediante el cual se calificó porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 37,53%, fecha de estructuración, el dictamen descrito fue notificado a todas las partes interesadas y el paciente interpone los recursos de apelación, por lo que el expediente es remitido a la Junta Nacional con el fin de dar trámite al recurso de apelación.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, dice que, en primera medida, se tiene que el expediente de la señora Blanca Luz Pinzón Penagos fue radicado en esa entidad el 23 de diciembre de 2021 remitido por parte de la Junta Regional de Bogotá y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Tres, por lo que posteriormente, se citó al paciente a valoración médica para el día 25 de mayo de 2022 valoración a la que la paciente asistió, por lo que teniendo en cuenta lo anterior se presentó el caso en audiencia privada que se llevó a cabo el 2 de junio de 2022, en esta audiencia se resolvió el recurso de apelación presentado por la paciente y se emitió el dictamen donde el equipo calificador concluyó lo siguiente: *“CONCLUSIÓN De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, la sala tres de decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, propone resolver el recurso de apelación así: CONFIRMAR el dictamen No. 52616838 - 6233 de fecha 06/09/2021 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca: Diagnóstico(s): 1. Lumbago no especificado (POP artrodesis de columna lumbar 2. Síndrome de manguito rotatorio derecho 3. Trastorno mixto de ansiedad y depresión Deficiencias: 21.03% Título II: 16.50% PCL Total: 37.53% Origen: Enfermedad Común Fecha de Estructuración: 01/06/2020”*. Por lo que de acuerdo con lo expuesto, resulta claro que dentro del trámite de resolución de la controversia interpuesta para el caso que nos ocupa, la Entidad llevó a cabo un trámite de calificación con estricto apego de la normatividad vigente,

Decreto 1507 de 2014 (Manual de Calificación) y Decreto 1072 de 2015, que dicta el procedimiento que se surte ante las Juntas.

En cuanto a las afirmaciones realizadas por la accionante, era necesario precisar que la revisión que en segunda instancia efectúa la Junta Nacional está previsto como un mecanismo de control legal para verificar la legitimidad, legalidad y adecuación técnica de la actuación adelantada por la Junta Regional en cuanto a los aspectos del Dictamen que fueron apelados, debiendo corregirse los errores técnicos de dicha decisión; para el caso en concreto esta entidad se pronunció referente a todos los puntos de controversia presentados por la paciente – en consecuencia la decisión de esta entidad fue CONFIRMAR el porcentaje de pérdida de capacidad laboral definido por la Junta Regional al probarse que la Junta Regional calificó con estricto apego a los lineamientos establecidos en el manual único para la calificación de la pérdida laboral y/o ocupacional, siendo claro que para la fecha de calificación la paciente no era inválida, no siendo cierto que la valoración médica la realizó un agente técnico, la paciente fue debidamente valorada por el médico ponente de la sala tercera de decisión, por lo que era pertinente aclarar tanto al despacho como al aquí accionante que la valoración virtual que realizan las juntas de calificación tienen como único propósito; corroborar las secuelas funcionales de las patologías que están descritas en la historia clínica de los pacientes, siendo la historia clínica el soporte principal para realizar la calificación, que dentro de sus funciones, no está el hacer diagnósticos, definir tratamientos etc., la función, es solo calificar con lo aportado en el expediente hasta el día de su, es por ello que los exámenes son diferentes a los realizados por otros especialistas, por lo cual el examen es breve y hacerlo de forma virtual no viola de ninguna manera el debido proceso del paciente quien tiene la oportunidad de conversar con los médicos y manifestar sus dolencias y ser valorado vía video llamada, por lo que queda completamente claro en el texto de la tutela que lo que se plantea es una controversia de fondo, que no puede dirimirse de otra forma que, mediante el proceso ordinario a cargo de tal jurisdicción, mediante el agotamiento de las fases probatorias y de liberatorias reglamentadas para éste: así lo dispone la ley colombiana No puede acogerse las afirmaciones del accionante, al incoar una Acción que debería ser excepcional ante una real vulneración, que en este caso no existe, generando un desgaste injustificado a la administración de justicia cuando cuenta con los medios y con un medio judicial para controvertir (si tiene argumentos válidos) Arts. 44 y 45 del

Decreto 1352 de 2013, señalando que conforme lo establecido por el legislador, contra el citado dictamen no procede recurso alguno al encontrarse en firme, y sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, se encuentra establecido en el Decreto 1072 de 2015 que reza: *“Artículo 2.2.5.1.43. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando: 1. Contra dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación; 2. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente capítulo; 3. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”* (subrayado fuera de texto original) y en el Decreto 1352 de 2013 que en su artículo 44 prevé: *“Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez: las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. (...) Parágrafo: frente al dictamen proferido por la Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme”,* aseverando que era menester indicar al despacho, que el paciente cuenta con una figura plenamente establecidas en la normatividad en caso de inconformidad con la decisión. *“En caso de inconformidad con la decisión la norma a establecido, la Justicia Laboral Ordinaria, en los términos del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, esto en razón a que contra los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no procede recurso alguno”.*

Igualmente, manifestó que, se evidencia que la presente acción de tutela no versa sobre una vulneración de derechos contra la paciente sino sobre la inconformidad de la accionante, con el resultado del dictamen proferido por la Junta Nacional el cual no llenó sus expectativas dado que no alcanzó la pensión de invalidez, lo que de ningún modo alguno significa que se haya vulnerado algún derecho del accionante, y en virtud de que no existe ningún trámite pendiente por realizar conforme a las funciones establecidas legalmente, respetuosamente solicita negar el amparo solicitado por el accionante.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, los accionantes requieren la protección de los derechos fundamentales y que como consecuencia se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la calificación oportuna y de manera presencial con un profesional idóneo teniendo en cuenta su discapacidad, además, que se tenga en cuenta su historia clínica psicología y psiquiátrica en la cual su médico tratante ha resaltado los problemas mentales como la ansiedad, depresión producto de su pérdida de trabajo

En virtud de lo peticionado por la accionante las entidades accionadas, conforme a la respuesta dada al presente amparo manifestaron, se declarará improcedente el presente amparo, por cuanto el presente trámite no es la vía adecuada para hacer cumplir el fallo.

En reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, ha establecido que se cae en la vulneración al debido proceso, por actitudes constitutivas de vía de hecho, en la medida en que la conducta de la autoridad adolezca de defecto sustancial, defecto fáctico, defecto procedimental, o de razón proporcional al hecho. Ocurre el defecto sustancial, cuando la actitud o la decisión de la autoridad carece de sustento o respaldo en una ley que defina la situación, en una reglamento o en unas normas, bien sea sustancial o de procedimiento; hay defecto fáctico, cuando el funcionario carece de razón en el análisis de la pruebas y de los hechos y afirmaciones que constituyen el conflicto y por ello toma una decisión injusta; hay defecto procedimental, cuando se vulnera las etapas o pasos que las normas establecen para adelantar un determinado trámite legal, previo a adoptar una decisión o imponer una prestación en un determinado caso puesto a su conocimiento; y por último, existe defecto racional o interpretativo, cuando toma decisiones que desbordan la razón, la lógica y la proporcionalidad que debe haber entre el hecho y la decisión y en este evento no se da ninguna de ellas como para que proceda la tutela.

Trasladándonos a los documentos allegados al expediente, se verifica que la actuación surtida por la entidades accionadas objeto del reproche en virtud de la calificación de pérdida de capacidad laboral se ha ajustado a los lineamientos legales establecidos para el tipo de proceso que dio lugar a los experticios objeto de la presente censura, sin que se vislumbre violación alguna a los derechos aquí invocados como conculcados, pues se respetaron las formas propias de los mismos, tan así es que la misma accionante tuvo la oportunidad de interponer los recursos en tiempo, y si bien es cierto, la demandante no está de acuerdo con el último dictamen expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, también lo es que no por ello se le conculcan los derechos que invoca pues cuentan con los mecanismos predispuesto por el legislador para controvertir dicho experticio, pero no a través del presente amparo.

En efecto, se ha dicho hasta la saciedad que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, de carácter subsidiario y no paralelo o simultáneo a otras instancias judiciales, al cual toda persona natural o jurídica puede acudir en procura de hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales cuando tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o de los particulares, pero solo en los casos expresamente previstos por el legislador. Así se consagró perentoriamente en el artículo 86 de la Constitución Política y en el decreto 2591 de 1991, que le dio desarrollo legal.

Con todo, no en todos los casos de amenaza o de violación del derecho constitucional fundamental la acción de tutela resulta procedente; su viabilidad se hace patente sólo cuando el interesado carece de recursos judiciales o cuando no obstante la existencia de vías judiciales la misma se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un mal irreparable, lo cual indica que, desde ningún punto de vista, puede utilizarse ese mecanismo de defensa constitucional paralela o alternativamente a las instancias judiciales ordinarias.

El Juez de tutela está llamado, entonces, para amparar derechos constitucionales fundamentales, violados o amenazados, pero no para inmiscuirse o extender su poder de decisión hasta el extremo de resolver la cuestión litigiosa o el derecho material que allí se controvierte, o sobre situaciones definidas en el marco de la ley por el juzgador competente. Esto indica que la jurisdicción constitucional no es ni puede ser una instancia más del proceso porque de ser así todos los conflictos terminarían siendo definidos por los jueces de tutela.

En este orden de ideas, tenemos que para el caso en concreto la acción de tutela ha sido utilizada con un fin distinto al cual fue concebida, so pretexto de vulneración de derechos constitucionales fundamentales, tratando de debatir un tema de orden legal que ha sido finiquitado materialmente por la entidad competente con observancia de las formas propias de cada juicio, , resultando evidente entonces, con lo ya

expuesto, que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora BLANCA LUZ PINZÓN PENAGOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación (art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

